NUR <73268-60-99-038-2018-00040-00
Ubicación 7091
Condenado JEISSON CASALLAS HEREDIA
C.C # 80171958

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 169 del CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

NUR <73268-60-99-038-2018-00040-00
Ubicación 7091
Condenado JEISSON CASALLAS HEREDIA
C.C # 80171958

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Bogotá D.C cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional del condenado Jeisson Casallas Heredia, atendiendo la documentación allegada del reclusorio, como la aportada por el penado sobre arraigo.

Actuación

El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué Tolima, condenó a Jeisson Casallas Heredia titular de la cédula de ciudadanía número 80.171.958 y a David Camilo Ospina Castellanos titular de la cédula de ciudadanía número 1.014.262.095 a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautores penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Casallas Heredia viene privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 17 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

De la petición:

El sentenciado Jeisson Casallas Heredia solicita la concesión de la libertad condicional pues señala que lleva de detención 23 meses, más lo de redención de pena, supera las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión equivalentes a 28 meses y 24 días. Pide además tener en cuenta el proceso de resocialización que dice se puede evidenciar en la cartilla biográfica con la redención de pena, y la conducta ejemplar, con lo que considera se encuentra preparado para regresar al seno de la sociedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Pide aplicar el principio de favorabilidad y legalidad, aplicando la jurisprudencia favorable emitida por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Alude decisiones de tales corporaciones tales como la sentencia C – 640 de 2017, decisión del 14 de julio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que trata de la resocialización y reinserción social, en la que se advierte que deben sopesarse los efectos de la pena, no solamente la gravedad de la conducta punible, empero, advierte sobre la autonomía que tiene el ejecutor de la pena para adoptar la clase de decisión para el caso concreto.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

> «*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo*».

Con relación a la calificación de la conducta, el canon 101 de la ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y carcelario, que trata de las exigencias para que proceda el reconocimiento de la redención punitiva, reza:

> «*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena del 13 de diciembre de 2018 al 12 de septiembre de 2019; ejemplar del 13 de septiembre de 2019 al 12 de septiembre de 2020. Ahora, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajó, fue calificado como sobresaliente.

Acorde con lo anterior, se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para conceder la redención.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17359861	Marz-19	26	**56**	208
17452618	Ab-19	26	**160**	208
	May-19	27	**176**	216
	Jun-19	25	**144**	200
17562521	Jul-19	27	**176**	216
	Ag-19	27	**160**	216
	Sep-19	25	**160**	200
17659554	Oct-19	27	**160**	216
	Nov-19	26	**104**	208
	Dic-19	26	**160**	208
17788126	En-20	27	**152**	216
	Feb-20	25	**160**	200
	Marz-20	26	**168**	208
17852206	Ab-20	26	**128**	208
	May-20	26	**152**	208
	Jun-20	26	**152**	208
17896472	Jul-20	27	**136**	216
	Ag-20	26	**152**	208
	Sep-20	26	**176**	208
Total de horas reportadas			**2832 horas de trabajo**	

Tenemos entonces que el penado laboró 2832 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento setenta y siete (177) días, o lo que es lo mismo, cinco (5) meses y veintisiete (27) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena – 2 de mayo de 2006 –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena y el pago total de la multa para acceder a la libertad condicional, factores objetivos más restrictivos con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y no impone el pago de la multa, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cuadrado Vásquez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 21 de noviembre de 2018 y el día de hoy, completando 23 meses y 15 días, al que se adicionan 5 meses y 27 días de redención de pena reconocida, lo que asciende a 29 meses y 12 días a su favor, monto que supera el quantum ya referido.

2. Mediante resolución número 3237 del 6 de octubre de 2020, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG, emitió un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional de Casallas Heredia basándose en que superó las tres quintas partes de la pena y ha observado buena conducta durante la privación de su libertad.

3. El arraigo que exige la norma en cita, el penado aporta información documentada al proceso con la que indica como dirección del inmueble la transversal 112 C Número 64 D – 15 apto 601, como persona de contacto a la señora Yoveide Ascanio Castro, compañera del penado, y recibos de servicios públicos que corroboran la nomenclatura.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), se evidencia que no hubo condena a pago de perjuicios, por cuanto en principio, tal lesión no surge de los delitos de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por el que fue condenado Casallas Heredia. En cuanto a la pena de multa impuesta, su pago no es exigible por la actual normativa para acceder a mecanismos penales. *(Parágrafo 1° artículo 4 de la Ley 65 de 1993)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(…)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."
"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
(…)
"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), así:

«El día 5 de febrero de 2018, sobre las 00:30 horas en el sector kilómetro 17 entra a la vereda La Morena de la báscula de Chicoral (Tolima) servidores de la policía nacional le realizaron el pare al vehículo tipo camión de placas UFW 689 color blanco, tipo furgón el cual era conducido por Jeisson Casallas Heredia y como ayudante David Camilo Ospina, quienes manifestaron que transportaban llantas usadas; al registrar el vehículo observaron que al fondo del furgón, debajo de las llantas, 28 canecas color azul, una caneca color blanca plástica, una caneca de color gris plástica, las cuales al ser verificado su contenido y practicada la prueba de PIPH arrojó resultado positivo ácido sulfúrico, en cantidad 67 galones sin que hubieran presentado documentación de autoridad competente que autorizara su transporte, lo que motivó las capturas en situación de flagrancia»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar, por lo que se abstuvo de realizar análisis de la conducta punible por la que fue condenado ; pero ello no proscribe a esta instancia judicial, acudir a los elementos tenidos en cuenta para la imposición de la condena.

Con todo cabe citar fragmento señalado en la parte considerativa del fallo en cuanto a la valoración de la conducta punible:

«Es que este caso, quedó ampliamente demostrado que Jeisson Casallas Heredia y David Camilo Ospina Castellanos, transportó, sin permiso de autoridad pertinente, ácido sulfúrico, elemento que tiene restricción para su introducción, tránsito y porte, toda vez que son utilizados para la producción de sustancias estupefacientes, que tanto daño le hacen hoy en día a la sociedad, especialmente a los jóvenes»

Se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Casallas Heredia fue capturado con otro sujeto en un

[1] *Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

retén montado por la policía nacional, cuando luego de manifestar que llevaba de carga llantas en un camión que conducía, fue encontrado en el mismo recurso químico empleado para el procesamiento de narcóticos denominado ácido sulfúrico en cantidad de 67 galones.

La resolución de conducta allegada del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisa que Casallas Heredia ha observado un comportamiento positivo durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificado así: buena del 13 de diciembre de 2018 al 12 de septiembre de 2019, y ejemplar desde el 13 de septiembre de 2019 al día 12 de septiembre de 2019.Además, ha realizado actividad intramural que le han significado el reconocimiento de 5 meses y 27 días de redención de pena.

Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:*"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"*[2], quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 20200209219, que Casallas Heredia no registra antecedentes penales distintos al que aquí se vigila.

En este orden de ideas, se aprecia que por la negación de la suspensión condicional de ejecución de la pena Casallas Heredia fue sometido a privación de libertad en la que su conducta ha sido positiva, además, de haber realizado actividades de resocialización intramural que le han significado importante monto de redención de pena, lo cierto es que la conducta punible por la que fue condenado es de elevada entidad delictual, pues con la

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

misma conculcó la salud pública, pues se aprecia que su labor dentro de la cadena de tráfico de estupefacientes, estaba relacionada con el procesamiento de narcóticos, como se desprende de la incautación que se le hiciera de importante cantidad de insumo utilizado para la elaboración de la sustancia alucinógena.

Así, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable para el beneficio penal pretendido, pues si bien el penado Casallas Heredia cuenta con elementos reseñados a su favor, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la elevada entidad delictual, dado que hacía parte de organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, lo que sin duda trasluce una personalidad deteriorada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal, análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído,así: "..***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."*

Asimismo, se aprecia que debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo la rebaja importante de la pena, al degradar por dicho motivo su participación en el reato de autor a cómplice, tanto es así, que la cuantía de la misma - 48 meses de prisión- se aprecia ínfima frente a la naturaleza y modalidad del delito contra la seguridad pública por el que fue condenado.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

«..Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Acorde con ello, el despacho llega a la conclusión que se trata de conducta punible de alto impacto en la salud de la sociedad, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el Estado.

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

> *"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).*

En este orden de ideas, atendiendo que dentro del test de ponderación se aprecia que frente a los factores de resocialización reunidos por el penado a su favor, los que no es que no se tengan en cuenta, como se aduce en las decisiones de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que invoca Casallas Heredia, sino que sopesados los mismos no tienen el alcance para considerar garantizada una reinserción social armoniosa, si se advierte el mayor peso de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por la que fue condenado, de donde se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

comunidad, lo que implica la necesidad de la ejecución de la pena intramuros de manera proporcionada y razonable a la afectación del bien jurídico, en aras del logro del orden social que le corresponde a la administrador de justicia contribuir, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jeisson Casallas Heredia cinco (5) meses y veintisiete (27) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jeisson Casallas Heredia, según lo motivado.

TERCERO: Solicitar a la Dirección Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo,- los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de penal mencionado para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha HRR Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
0 3 DIC 2020
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7091

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 5-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 NOV 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Casallas Heredia

CC: 80.771958

TD: 100077

HUELLA DACTILAR:

Recibo Hoy 9. de Noviembre 2020.
Repongo con subsidio de apelacion a esta Decision.

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 169 DEL NI. 7091

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>
Vie 20/11/2020 7:46 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, acuso recibo de su notificación.

Atentamente,

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El lunes, 9 de noviembre de 2020, 04:54:28 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE NOVIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Recurso de apelacion casallas.pdf

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 10/11/2020 9:08 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)
recurso de apelacion casallas.pdf;

Buen día,
Remito adjunto recurso de resposicion y en subsidio apelacion interpuesto contra auto del 05/11/2020 que nego la libertad condicional a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: asesanchez@hotmail.es [mailto:asesanchez@hotmail.es]
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 5:07 p. m.
Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelacion casallas.pdf

Buenas tardes

Para tramitar y acusar recibo gracias

10 de noviembre de 2020

Doctora
JUEZ 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. :
Expediente: 73268-60-99-038-2018-00040-00

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

JEISSON CASALLAS HEREDIA, Identificado con la cédula 80.171.958, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito me doy por notificado de la providencia del pasado 5 de Noviembre 2020 mediante el cual me niega la Libertad Condicional el cual me fue entregada en el establecimiento CARCELARIO hoy 9 de noviembre y encontrándome dentro del termino legal para ello, me permito interponer recurso REPOSICION y en subsidio el de APELACION, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho en providencia anterior y dado a qué el establecimiento carcelario donde me encuentro recluido allega la documentación necesaria para el estudio de mi libertad condicional, a lo cual si despacho no accede a pesar de cumplir inicial los presupuestos objetivos pues se encuentra la documentación pertinente y conducente, para ello como en efecto lo considera su despacho en providencia aquí atacada.

De otro lado, considero señor juez que mi tratamiento penitenciario ha Sido superado con creces debido a que en el establecimiento penitenciario, he efectuado cursos correspondientes y descuentos, lo que me ha hecho cambiar mi forma de ser y persona que goce de la posibilidad de ser reintegrado a mi vida civil, pues a la fecha he efectuado mi resocialización a cabalidad.

Por lo anterior, considero señor Juez, que la negación de mi libertad condicional, resulta ampliamente desacertada, pues si tenemos en cuenta que la misma debía incluso haberse otorgado hace tiempo, máxime si tenemos en cuenta que mi tratamiento lo he efectuado adelantando el curso de resocialización y reinserción a la vida civil MISION CARÁCTER, del cual aporto copia al presente escrito y que sea valorado en conjunto.

De igual forma sírvase estudiar la petición de libertad condicional, BAJO PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL.

Y además de ello teniendo en cuenta que debido al comportamiento y buena conducta dentro del establecimiento de reclusión (que está certificada como EJEMPLAR), el

Escaneado con CamScanner

Director y el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario COBOG la cual se puede evidenciar en las constancias expedidas por la jefatura técnica de tratamiento del establecimiento carcelario, junto con su resolución favorable.

FUNDAMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, ACORDE A LA SENTENCIA T 640 DE 2017

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Yo estoy purgando una pena de 48 MESES, de prisión, se tiene que a la fecha de la solicitud ha descontado un total superior a los 29 MESES Y 16 DÍAS de DETENCIÓN DE MANERA INTRAMURAL, lo cual equivale a un porcentaje superior al 63 % PORCIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA, LO QUE ES IGUAL A UN TÉRMINO MUY SUPERIOR AL EXIGIDO POR LA LEY.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado Ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que además de anunciar que los jueces de ejecución de penas pueden valorar la conducta punible siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la ratio desidendi de la Sentencia C 757 de 2014:

"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el numeral 8 de la Sentencia T 640, la corte reitera que:
La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

Escaneado con CamScanner

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1 El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Art. 4 Código penal), de tal forma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ente todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humano que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y para ello cita.

Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Se puede observar que la Corte Constitucional indica 3 aspectos fundamentales que debe

Escaneado con CamScanner

tener en cuenta el juez ejecutor, el primero de ellos; (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, y en nuestro sistema penitenciario la resocialización del delincuente se logra mediante su inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, las cuales para mi caso en concreto he realizado de manera satisfactoria y ello es de apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario.

El segundo aspecto que resalta la corte es; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, este aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma como base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la readaptación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de la pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la Resolución favorable, quien demuestra dicho proceso y en el caso concreto todo ello está demostrado y reza en la cartilla biográfica arrimada al expediente.

El tercero de ellos; (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Más adelante una vez más la Corte resalta la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión los cuales se encuentran dentro de la presente encuadernación.
Es por ello que la Corte en la Sentencia que se refiere a lo largo del escrito, en el numeral

Escaneado con CamScanner

8.5, afirma:
De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado

Así las cosas, ahora procederé a demostrar al despacho como se ha llevado a cabo mi readaptación social estando condenado y recluido en el establecimiento carcelario.

COMO SE DEMUESTRA MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

Por ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido en la resolución favorable y demás documentación aportada por COBOG y que se solicita sea revisada por su despacho EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En el ítem de:

- CALIFICACIONES DE CONDUCTA:

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

En este numeral se puede evidenciar QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

- DE LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de mediana seguridad, cual es compatible con la libertad condicional.

- DE LAS ACTIVIDADES VÁLIDAS PARA REDENCIÓN.

Aquí se relacionan todas las actividades válidas para redención realizadas por mi y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena.

Por todo lo anterior es que se puede evidenciar que he cumplido cabalmente con todos los

Escaneado con CamScanner

parámetros exigidos para ser beneficiario previo el estudio de la Libertad Condicional y que reposan en el plenario.

En resumen, en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo con gran éxito y por ende las labores realizadas en el establecimiento carcelario han sido calificadas como sobresalientes.

Recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, es por ello que a pesar de que la conducta desplegada y que fue motivo de mi condena, y por la que estoy totalmente arrepentido y por ello quiero volver a la sociedad cumpliendo con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo el que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

DEL ARRAIGO:

Mi arraigo social y familia lo cumplo tal como lo he informado a su despacho en memoriales anteriores.

Señoría la Corte se ha pronunciado al respecto

Se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."

Mi arraigo familiar es el siguiente.

Estaré junto con mi familia y me brindará el arraigo familiar, quien me brindará apoyo, económico, social, sentimental y moral.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ESTUDIAR Y CONCEDER MI LIBERTAD CONDICIONAL, APLICANDO TODOS LOS PARÁMETROS ESTIPULADOS EN LA SENTENCIA T-640 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL. EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QU ESU DESPACHO LO TENDRÁ EN CUENTA.

De igual forma sea del caso señor juez, manifestar que mediante el decreto 417 de 2020, se declaro el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que en virtud de lo anterior, el gobierno nacional está legitimado para adoptar decretos con

Escaneado con CamScanner

fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de los efectos, como medidas adicionales a las previstas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que el artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone, en el artículo 5°, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

Igualmente ante la identificación del nuevo virus COVID-19, desde el pasado siete de enero se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19, se transmite de persona a persona y cuya sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y a la fecha no existe en la ciencia médica un tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves, y que una de las formas más efectivas para evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y también el distanciamiento social y el aislamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior el día nueve de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas ante esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentre cada uno. Asimismo, invocó la adopción preventiva de medidas con el propósito de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

De igual forma y con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención del COVID-19, por lo que en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo total a partir de las 23:59 horas del martes 24 de marzo de 2020 hasta el día lunes trece de abril de 2020 a las 0:00 horas, situación que muy seguramente se irá a prorrogar debido a los altos volúmenes de infectados con el brote en cuestión.

Sea del caso mencionar a su despacho que al Estado le asiste responsabilidad respecto a la

Escaneado con CamScanner

garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad, entre ellos, el derecho fundamental a la salud.

Que el confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de algunas enfermedades, entre ellas, el COVID-19, que puede poner en riesgo el estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno como el caso del suscrito.

Que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios las reglas básicas para la prevención pueden ser difíciles de implementar, más aún cuando el virus tiene una alta posibilidad de permanecer en las superficies, lo que facilita su expansión en el ámbito carcelario.

- Que la oportunidad para acceder al servicio de salud extramural es un problema para la población privada de la libertad, lo que durante la epidemia de COVID-19 probablemente sea más difícil de asegurar, todo lo cual obliga a tomar medidas para garantizar la atención básica a los internos. Por ello, la adopción de medidas preventivas en el contexto penitenciario y carcelario debe permitir reducir los efectos nocivos del COVID-19 en la población privada de la libertad, en el personal administrativo y demás actores del sistema lo que, a su vez, debe reducir el impacto en la prestación del servicio de salud.

Que las medidas que se piensan por parte del Estado a adoptar guardan conexidad con el Estado de Emergencia declarado en el país, toda vez que el Gobierno Nacional debe propender por reducir al máximo la propagación del virus COVID-19, lo que incluye a los establecimientos penitenciarios y carcelarios los cuales, debido a la actual situación de hacinamiento, merecen una atención urgente e inmediata de manera que se reduzca el riesgo de contagio para la población que allí convive, situación señor Juez que considero su despacho debe coadyuvar.

Por lo anterior señor Juez, considero que mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida me está siendo vulnerado debido al hacinamiento que existe en el nuevo sitio de mi reclusión, esto es; El Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG "LA PICOTA, por lo que teniendo en cuenta de que gozo de los requisitos exigidos objetivamente para ello, me sea concedida la LIBERTAD CONDICIONAL.

Por otra parte, en su recién pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del

Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

"Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte

Escaneado con CamScanner

Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que "la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana" (STP 15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

"Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales".

Se hace alusión con ello a la prevención general, que opera en la fase previa – criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la retribución justa, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por le Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo

Declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los

distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a

Escaneado con CamScanner

especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO

JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaria Central "La Esperanza" de El Salvador, mostro un buen desarrollo intercarcelario, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país."

Expuesto lo anterior, considero que es imperioso que este despacho analice el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que mi proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Si la resocialización del suscrito es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y RESOLUCIÓN FAVORABLE, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre el suscrito, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

"ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO

PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual del suscrito, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:
"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado y que en este caso especial del suscrito se tiene que gozo de fase de confianza, conducta ejemplar y adicional que el suscrito he sido del grupo de educadores que incluso ayuda con la resocialización de los demás internos que se encuentran en el penal.

De igual manera es un hecho cierto que, en la penitenciaria de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan 1348 casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dad la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de

Escaneado con CamScanner

acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter – comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

4. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar:

□ "4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Escaneado con CamScanner

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: "Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad, lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Escaneado con CamScanner

5. He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el articulo 64 del C.P. Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.

6. Ahora bien, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia , debe ser aplicado en mi caso.

7. Es claro que la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

8. Con base en lo anterior la Corte suprema de justicia a manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal." , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: " La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal."

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2°. Del artículo 4°. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los

Escaneado con CamScanner

pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal , " era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,..... De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

- EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales ; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales .

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad , instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad , principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Escaneado con CamScanner

Respecto del "juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida" . Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)" ..... "juicio de proporcionalidad" y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas :

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer ".
Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional

Señor juez , por lo anterior solicito que la providencia objeto de este recurso debe ser revocada y en su lugar concederme la libertad condicional dado a que a la fecha he cumplido mas del 63% de mi condena y cumpliendo en su totalidad tanto el factor objetivo como el subjetivo, teniendo en cuenta que mi resocialización a sido a total cabalidad.

Escaneado con CamScanner

Atentamente

JEISSON CASALLAS HEREDIA
C.C. No. 80.171.958
Patio 2 Picota COBOG. Estructura 1

Escaneado con CamScanner

INPEC

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB

CERTIFICA QUE

CASALLAS HEREDIA JEISSON

100011

Participo en el programa

MISIÓN CARACTER

No valido para Redención de Pena

Dado el 28 de Junio de 2019

Carmen Alicia Peña Herrera
RESPONSABLE PROGRAMA
MISIÓN CARACTER

Trabajador Social
COMEB - INPEC

Diana Paola Cubides Serrano
Trabajadora social UN
Esp. Dllo Humano UD
T.P. 113765301-R
DRA. DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
RESPONSABLE AREA PSICOSOCIAL

Laura Vanessa Bautista - Yuli Mosquera Hargüen
TRABAJADORAS SOCIALES EN FORMACIÓN

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner